

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 06/14-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** Falta de respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **29 veintinueve** días del mes de **Abril** del año **2014** dos mil catorce.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 06/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], ante la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00588013 del Sistema Electrónico "Infomex-Gto", por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: - - - - -

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- El día sábado 28 veintiocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, siendo las 15:49 horas, el ahora recurrente [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del Sistema Electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00588013, misma que al ser presentada en día inhábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el día 07 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, para los efectos legales a que hubiera lugar, de conformidad al calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información pública del Sujeto obligado, así como del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública que nos atañe, emitido por el sistema "Infomex-Gto" del cual se desprende con claridad que dicha solicitud de información sería atendida a partir del día 7 siete de enero del año 2014 dos mil catorce; petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 38 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vigente al momento de la interposición de la solicitud de información. Ante la falta de respuesta dentro del término previsto por el ordinal 41 de la Ley señalada, a dicha solicitud de información, -acto recurrido en la presente instancia- el ahora impugnante [REDACTED], en fecha 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce y dentro del plazo establecido por el artículo 51 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto, interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato. Asimismo, en fecha 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, el medio de impugnación

presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la Ley aplicable de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por recibido en la fecha indicada en supra líneas, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **06/14-RR1**. Asimismo El día 30 treinta de enero del año 2014 dos mil catorce, el recurrente [REDACTED] [REDACTED] fue notificado del auto del día 16 dieciséis de enero de idéntico mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efecto, levantándose constancia de dicho acto por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto; a su vez, el día 4 cuatro de febrero de igual año, se emplazó al Sujeto obligado, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; en esas condiciones, en fecha 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, se levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 57 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así mismo, por auto de fecha 24 de febrero del año 2014 dos mil catorce, se acordó en el expediente referido por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, la presentación del informe justificado y anexos, rendido por el Sujeto obligado, y previa su admisión, en ese acuerdo, se hizo requerimiento al Sujeto obligado por conducto de su unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el termino de 3 tres días hábiles, acreditara con documental idónea la personalidad de la titular de la Unidad de Acceso a la Información, en términos de lo

dispuesto por el artículo 159 y 160 del código de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; notificadas las partes; al recurrente mediante lista de acuerdos de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce y al Sujeto obligado mediante oficio IACIP/PCG-302/11/2014, recibido por dicha Autoridad el día 5 cinco de marzo del año en curso; en esa tesitura, en fecha 6 seis de marzo del 2014 dos mil catorce, se levantó el cómputo correspondiente al término para el cumplimiento del requerimiento, que a saber fueron tres días hábiles otorgados al Sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, lo anterior con fundamento en los artículos Primero y Tercero transitorios y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; finalmente, mediante auto dictado el 31 treinta y uno de Marzo del año 2014 dos mil catorce, se tuvo al sujeto obligado cumpliendo con el requerimiento el auto de fecha 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, de conformidad a lo señalado por el numeral 186 del Código Adjetivo; por lo que derivado del cumplimiento al requerimiento, se admitió el informe justificado rendido, el cual se tuvo por presentado de **manera extemporánea**, toda vez que fue remitido mediante el Servicio el Servicio Postal Mexicano, en fecha 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce, esto es, fuera del término legal establecido en el computo formulado para tal efecto, de conformidad a lo referido en el numeral 57 de la ley de la materia; por tanto, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la Consejera general que fue designada ponente en razón de turno, para la elaboración del proyecto de resolución; notificadas las partes del auto de marras, mediante lista de acuerdos de fecha 3 tres de abril del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante encontrarse actualmente abrogada** por virtud del artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que, acorde a su artículo PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, esto es, el pasado jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio de la última Ley en mención, que a la letra establece: ***"Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo."*** Por lo anterior, al referirse en el presente instrumento resolutivo a la Ley de la materia o en su caso, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá entenderse que se hace alusión y se está aplicando la **Ley abrogada.**-----

SEGUNDO.- El recurrente, [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del texto de la solicitud de información promovida, el medio de impugnación promovido a través del Sistema "Infomex-Gto", así como del informe justificado rendido por el sujeto obligado, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al recurrente para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, al resultar hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso del sujeto obligado y quien se inconformó, ante la entonces

Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de dicha solicitud de información, es decir, resulta ser la misma persona, el recurrente y el peticionario de la información base del expediente que se resuelve. - - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Licenciada Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó debidamente acreditada, con la copia certificada de su nombramiento, documento glosado al cuerpo del presente expediente en foja 33 treinta y tres, que al ser documental expedida por Autoridad con facultades legales en ejercicio de sus funciones, adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65 fracción I, 66 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento la Licenciada Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del recurso de revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del Sistema Electrónico denominado "Infomex-Gto", el cual requiere para su presentación el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la omisión de obsequiar respuesta por la autoridad, la cual se traduce en el acto que se impugna (materia de litis del presente asunto que será valorada en posterior considerando). -----

QUINTO.- Habiendo sido materia de estudio en previo considerando los requisitos que para la promoción del medio de impugnación, contemplaba la abrogada ley de la materia, por tanto en el presente considerando, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley referida, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que se resuelve, del modo que seguidamente se expresa; una vez estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los

dispositivos legales ya mencionados, relacionadas con las circunstancias de hecho que se consignan en el expediente que se resuelve, **ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta Autoridad, entrar al fondo de la litis planteada.** -----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los Sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto,

el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; acatando las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en la Ley de la materia. - -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendido este como el principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento. - - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la falta de respuesta en el término de ley a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por la que requirió la información siguiente: - - - - -

"Por este medio y de la manera más atenta solicito todos y cada uno de los programas operativos anuales de Las dependencias y entidades de la administración pública municipal."(Sic).

Solicitud de información acreditada con el acuse de recibo de la interposición del recurso de revocación, presentado por [REDACTED], el cual obra glosado a foja 1 del sumario, con valor probatorio en términos de los artículos 65, 67 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

2.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información aludida en el numeral que antecede, el Sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, fue omisa en producir contestación y respuesta a dicha solicitud de información, tal como

se acredita con las constancias que obran en el sumario del expediente que se resuelve mediante el presente instrumento, y de manera específica, el registro emitido por el Sistema "Infomex-Gto", relativo a la interposición del medio de impugnación que se resuelve, así como de lo manifestado por el inconforme en su instrumento recursal. **(materia de litis del presente asunto que será valorada en posterior considerando)**.-----

3.- Ante la omisión de respuesta del Sujeto obligado, siendo el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación ante este Colegiado, en el que expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado por la falta de respuesta a su solicitud de información, lo siguiente:-----

"NO SE ME RESPONDIO NADA, NI SE ME NOTIFICO NADA".
(Sic)

Manifestación traducida en su instrumento recursal con valor probatorio en términos de los artículos 65, 67 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, así como la procedencia del mismo, circunstancia que será valorado en ulterior considerando .-----

4.- En tratándose del informe justificado, contenido en el oficio número MDH/UMAIP/155/2014, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha viernes 4 cuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la Ley

de la materia, comenzó a transcurrir el día miércoles 5 cinco de febrero del año en curso, feneciendo éste el martes 11 once del año en mención, excluyendo los días sábado 8 ocho y domingo 9 nueve de febrero del mismo año, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe justificado contenido en el escrito fechado el día 04 cuatro febrero del año en curso, se tiene por presentado en **forma más no en tiempo** al desprenderse del timbre postal que fue depositado en la oficina local del Servicio Postal Mexicano en fecha 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce, recibándose en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 17 diecisiete del mismo mes y año, acordándose su admisión mediante auto de fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso; informe en el que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

El día martes 4 de febrero de la presente anualidad fui notificada del proveído por Usted en fecha 23 de enero del 2013 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 006-14-RRJ, derivado de la solicitud de Información con número de folio 00588013 de fecha 28 de diciembre de 2013, teniendo fecha de inicio enero 7 de 2014, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. *Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 9 de enero de 2014 bajo el número de folio MDH/UMAIP/034/2014 se requirió información al Lic. Emanuel Alatorre Azanza, Coordinador de Desarrollo Institucional. Señalado término legal de tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.*

Segundo. *Con fecha 17 de enero de 2014 se emite recordatorio bajo el número de folio MDH/UMAIP/105/2014/,*

requiriendo por segunda vez la Información al Lic. Emanuel Alatorre Azanza, Coordinador de Desarrollo Institucional. Señalando término legal de un día hábil para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Tercero. *En respuesta a mi petición el Lic. Emanuel Alatorre Azanza, Coordinador de Desarrollo Institucional dirigió a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio DI/119/Enero 20 de 2013, en el cual a través de 1 hoja proporciona información requerida.*

Cuarto. *Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 20 de Enero de 2014, emito oficio con número MDH/UMAIP/123/2014 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a su solicitud de Información con número de folio 0058813, enviado a través de Infomex, anexando la información proporcionada por el Lic. Emanuel Alatorre Azanza, Coordinador de Desarrollo Institucional.*

Quinto. *Envío a usted copias certificadas de la siguiente documental.*

- *Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con número de folio 00588013 con fecha Diciembre 28 de 2013 realizada por el C. [REDACTED].*
- *Oficio número MDH/UMAIP/034/2014 con fecha 9 de Enero de 2014, dirigido al Lic. Emanuel Alatorre Azanza, Coordinador de Desarrollo Institucional, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00588013.*
- *Oficio número MDH/UMAIP/034/2014 con fecha 17 de Enero de 2014, dirigido al Lic. Emanuel Alatorre Azanza, Coordinador de Desarrollo Institucional, recordando respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00588013.*
- *Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio MDH/UMAIP/105/2014, emitido por el Lic. Emanuel Alatorre Azanza, Coordinador de Desarrollo Institucional, con fecha 20 de enero de 2013 y número de folio DI/119/.*
- *Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/123/2014 en fecha 20 de enero de 2014, dirigido al C. [REDACTED], vía INFOMEX, y anexando al información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud con número de folio 00588013.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

Primero.- Tenerme por formulando informe en legal tiempo y forma.

Segundo.- Seguidos los trámites legales, decrete el sobreseimiento de este Recurso de Revocación presentado por C. [REDACTED]. Sic.”

(...)

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: -----

a) Copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el número de folio 00588013, presentada a través del Sistema Electrónico “Infomex-Gto”, por el ciudadano [REDACTED].-----

b) Copia certificada del oficio número MDH/UMAIP/034/2014, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y dirigido Coordinador de Desarrollo Institucional del sujeto obligado.-----

c) Copia certificada del oficio de recordatorio número MDH/UMAIP/034/2014, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y dirigido Coordinador de Desarrollo Institucional del sujeto obligado.-----

d) Copia certificada del oficio de respuesta con número de oficio DI/119/ Enero 20 de 2013, suscrito por el Coordinador de Desarrollo Institucional, y dirigido a la Titular

Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.-----

e) Copia certificada del oficio de respuesta número MDH/UMAIP/123/2014, emitido de manera extemporánea en fecha 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y dirigido al petionario [REDACTED].-----

f) Copia certificada de la constancia relativa a la impresión de pantalla del envío de respuesta extemporánea a través del Sistema Infomex-Gto.-----

g) Copia simple del oficio número MDH/UMAIP/034/2014, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto.-----

h) Copia simple del nombramiento emitido en favor de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, de fecha 2 dos de Agosto del año 2013 dos mil trece, documento glosado a foja 33 treinta y tres del expediente de mérito, el cual quedó detallado en el considerando tercero del presente instrumento.-----

Documentales de las cuales las referidas en los incisos **b), c), d) e), g), h), y i)** adquieren valor probatorio pleno por ser

documentales públicas conforme a lo establecido por los artículos 65 fracción I, 66 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; asimismo, las documentales referidas en los incisos **a) y f)**, resultan de naturaleza privada con valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código Adjetivo supletorio. Documentales con las que, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior. -----

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que el informe justificado, se haya presentando ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que esta Autoridad resolutora decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.-----

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. *Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.*
Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio invocado por el impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, así como las constancias relativas al informe justificado, rendido por parte del Sujeto obligado, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la

información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia. - - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED], contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00588013 -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitadamente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad

desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II y 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Ahora bien, por lo que hace a la **existencia** de la información solicitada, del análisis de las constancias que obran en el sumario, específicamente del informe justificado glosado de la foja 22 veintidós, **se desprende el reconocimiento expreso de la existencia de la información pretendida**, ello por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quien manifiesta expresamente que *"(...)Hago de su conocimiento que de la información solicitada por usted, a la fecha dicho documento está siendo procesado y evaluado, a lo que una vez concluido será proporcionada dicha información. Información emitida por el Lic. Emmanuel Alatorre Azanza, Coordinador de Desarrollo Institucional, mediante Oficio N° DI/119/Enero 20 del 2014 y recibida en esta Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal en fecha 20 de enero del 2014, mediante el cual se da contestación a su solicitud. (...)"*, aseveraciones que se traducen en una afirmación de existencia en relación a la información pretendida en la solicitud de información identificada bajo el folio 00588013 del Sistema Electrónico "Infomex-Gto".-----

Del análisis de la información solicitada por el ciudadano [REDACTED], este Órgano Resolutor advierte que se trata de información pública, toda vez que claramente encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en**

esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.”,
"ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley”, ***"ARTICULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...).”***, es decir que, la información peticionada, es documentación factible de ser generada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, y por ende su naturaleza es pública, ello con la salvedad que en su caso pudiera obrar inmersa en los referidos documentos, información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 o de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que de ser así, al efecto deberá emitirse la versión pública correspondiente acorde a lo establecido por el artículo 40 de la Ley de la materia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

NOVENO.- Así pues, en tratándose de los elementos convictivos que acreditan la materialización del agravio del que se duele el recurrente, resulta conducente analizar el mismo, para lo cual es importante traer a colación la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido

literalmente: **"NO SE ME RESPONDIO NADA, NI SE ME NOTIFICO NADA!! ."** –Sic-. Manifestación que, bajo el criterio de este Órgano Colegiado se determina sustentada, toda vez que del acuse de recibo generado por el sistema electrónico "Infomex-gto" con motivo de la presentación del medio de impugnación instaurado (documental que obra glosada a foja 1 del expediente de mérito), se desprende claramente la falta de respuesta a la solicitud de información bajo el folio 00588013, puesto que dicha solicitud de información se tuvo legalmente por recibida ante la Unidad de Acceso combatida, el día 07 siete de enero de año 2014 dos mil catorce, teniendo como fecha límite para dar contestación a la misma, el día 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, y con uso de la prórroga el día 17 diecisiete de idénticos mes y año. Siendo que en dichas fechas establecidas no se vislumbra respuesta que recaiga a las pretensiones de información del recurrente. A más de lo anterior, queda igualmente acreditado en autos, que no existe medio probatorio idóneo que pruebe lo contrario; asimismo, la Autoridad recurrida al rendir su informe justificado, no ofertó medio probatorio suficiente que acredite que emitió respuesta dentro del término de ley para tal efecto, así como el contenido de la misma; por lo que, además, en el considerando séptimo del presente instrumento resolutivo, se tuvo por cierta las manifestaciones hechas por las partes, en el sentido de que la Unidad de Acceso responsable no otorgó respuesta a la petición de información presentada por el ahora recurrente [REDACTED].-----

En abono a lo anterior, resulta acreditada la omisión a otorgar respuesta en término de ley, con la simple manifestación hecha por el recurrente, no refutada por parte de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en el informe justificado rendido; informe a través del cual la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública refiere lo siguiente:

"**Cuarto.** (...) en fecha 20 de Enero de 2014, emito oficio con número MDH/UMAIP/123/2014, dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 00588013..."; en ese sentido, es claro para esta Autoridad Resolutora que, la manifestación expresa del recurrente no queda desvirtuada con la declaración esgrimida por la autoridad responsable, sino que por el contrario, resulta reconocida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato y acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información dentro del término legal previsto por el ordinal 41 de la Ley de la materia, por parte de la Unidad de Acceso aludida; por lo cual, las manifestaciones expresas vertidas por ambas partes, adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Por lo antes expuesto, es innegable que la litis del presente asunto jurisdiccional, se centra en la revocación del acto recurrido, consistente en la omisión a otorgar respuesta en término de ley, a la petición génesis, **circunstancia que por sí sola legitima activamente al peticionario y actualiza, la operatividad del agravio esgrimido hecho valer.**-----

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio de que se duele el recurrente [REDACTED] [REDACTED], relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información,** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad

con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta, resulta obligado para este Colegiado, **dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, para que proceda conforme a derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00588013, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestro Estado.- -----

Acreditados los extremos que han sido mencionados en el cuerpo del presente considerando, con la documental relativa al acuse de recibo de la interposición del recurso de revocación, el cual contiene la descripción clara y precisa de la solicitud primigenia de información, el agravio hecho valer por el recurrente y las constancias relativas al informe justificado rendido por parte de la Autoridad Responsable, documentales que adminiculadas entre sí, esta Autoridad Colegiada les concede valor probatorio pleno en términos de los numerales 65 fracción I y 68 párrafo segundo de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- -----

DECIMO.- En otro orden de ideas, en amplitud de jurisdicción, no obstante de resultar operante el agravio esgrimido por el recurrente, y por tanto, de proceder la revocación del acto recurrido en la presente instancia, por no haberse obsequiado respuesta dentro del término a que alude el ordinal 41 de la Ley de

la materia, no pasa inadvertido para este Colegiado que, durante la substanciación del presente medio de impugnación, tal y como lo sostiene en su informe justificado la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independia Nacional, Guanajuato, **en fecha 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce**, fue emitida una respuesta de forma extemporánea al peticionario, la cual, al realizar su valoración y análisis respectivos, este Colegiado determina que de las constancias allegadas por la autoridad responsable aportadas al informe justificado de marras, se desprende que la misma no satisfizo a cabalidad el objeto jurídico peticionado, en virtud a que dicha respuesta es incompleta, atendiendo a las siguientes circunstancias de hecho y de derecho que se insertan a continuación:-----

De la constancia que obra a foja 21 del instrumento de actuaciones, se colige que mediante oficio número DI/119/Enero 20 de 2013, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en fecha 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, notificó de manera extemporánea al ciudadano [REDACTED], en adendum a su solicitud de información, que: "***En respuesta a su solicitud:*** Hago de su conocimiento que de la información solicitada por usted, a la fecha dicho documento está siendo procesado y evaluado, a lo que una vez concluido será proporcionada dicha información. Información emitida por el Lic. Emmanuel Alatorre Azanza, Coordinador de Desarrollo Institucional, mediante Oficio N° DI/119/Enero 20 del 2014 y recibida en esta Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal en fecha 20 de enero del 2014, mediante el cual se da contestación a su solicitud"., Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Publica realizo las gestiones necesarias a efecto de que

*la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado que se encuentre. La obligación de proporciona la información no incluye el procesamiento de la misma. Así como le informo que; **quien tenga acceso a la Información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal que tenga la misma.** –Sic.– -----*

Del examen toral del asunto de marras y al hacer un estudio, en amplitud de jurisdicción del **contenido** de la respuesta otorgada de manera extemporánea, y confrontando dicha documental con los requerimientos formulados por el ciudadano [REDACTED], en relación con la respuesta del sujeto obligado, tenemos lo siguiente: En primera instancia, es dable señalar que, la Responsable de la Unidad de Acceso combatida, emitió respuesta al peticionario en relación a la respuesta por parte de su Unidad Administrativa la cual se contiene en el oficio número DI/119/Enero 20 de 2013, suscrito por el Coordinador de Desarrollo Institucional del sujeto obligado y dirigido a la Titular del Sujeto Obligado, el cual resulta de importancia para tener mayor claridad, traer a colación nuevamente para fin de justipreciar su contenido:-----

(...)

"En relación a su oficio MDH/UMAIP/105/2014 donde se solicita información de todos y cada uno de los programas operativos anuales de las Dependencias y entidades de la administración pública municipal está siendo procesado y evaluado dicho documento a lo que una vez que esté concluido le será proporcionada dicha información." (SIC).

(...)

En tal virtud, atendiendo a la respuesta obsequiada al solicitante de manera extemporánea, en relación a lo manifestado

por el Coordinador de Desarrollo Institucional -de la Unidad Administrativa- del sujeto obligado, es claro para quien esto resuelve que, no satisface a cabalidad el objeto jurídico petitionado ya que manifiesta que la información no puede entregarse por razones de actualización ya que está siendo procesada y evaluada, argumentando que al termino de dicho proceso se haría entrega de las misma. Manifestación que se traduce **en la negativa de acceso a la información**. En esta tesitura, este Órgano Resolutor, determina sin lugar a dudas que, la Unidad de Acceso combatida, no observó el contenido del ordinal 38 fracción IV "**ARTICULO 38. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta ley... Fracción IV: la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada. Esta se entregara en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma**". Esto es, independientemente de que la información se encuentre en procesos de actualización o sistematización dicha causa no se constituye como impedimento para hacer entrega de la misma. En efecto, con el documento relativo a la respuesta obsequiada a la solicitante en adendum a su solicitud de información, adinmiculado con el informe justificado rendido por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, a los cuales en términos de lo dispuesto por los numerales 66, 67 y 68 de la Ley de la materia, en relación con los diversos 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, se les concede valor probatorio pleno y por su medio se acredita que la Autoridad Responsable **no proporcionó de manera idónea y correcta el dato relativo a..."cada uno de los programas operativos anuales de Las dependencias y**

entidades de la administración pública municipal' –Sic-, entregando por tanto, una respuesta incorrecta y desapegada a derecho, en virtud a que, de forma desacertada, le niega la información al peticionario argumentando que esta información se encuentra en proceso de actualización. Ante ese panorama, resulta oportuno llamar la atención de la Unidad de Acceso combatida, para que en subsecuentes procedimientos de Acceso a la Información, se conduzca con mayor diligencia y eficiencia al momento de elaborar y despachar sus respectivas respuestas, fundando y motivando sus resoluciones, actuando bajo los lineamientos y atribuciones que la Ley de la materia le concede, y de manera particular, por ser el tema que nos atañe, entregue la información pública a que se refiere el artículo 38 fracción IV de la citada Ley cuando medie una solicitud de información, con independencia de que esta se encuentre en proceso de actualización, sistematización o así como también la misma se encuentre en los medios disponibles del Sujeto Obligado, tales como el sistema web o portal de transparencia, la obligación del sujeto obligado es dar respuesta a cada una de las solicitudes de información hechas por los particulares y entregar la información que estos le soliciten por los medios disponibles, por todo lo anteriormente expuesto a fin de que se pronuncie de forma categórica y diligente sobre lo peticionado. - - - - -

Por lo tanto se afirma, pues, en el caso que nos ocupa, se actualiza transgresión al derecho de acceder a la información pública a favor del ahora recurrente, y se actualizan los supuestos introducidos en las fracciones I del numeral 51 de la Ley de la Materia, en virtud de que, de la documental que obra en el expediente, se colige que la solicitud de información primigenia, no fue atendida dentro del plazo legal previsto por el ordinal 41 de la Ley de marras, ni tampoco quedaron satisfechos a cabalidad los alcances y requerimientos formulados en dicha solicitud, según se

acredita con las constancias que han sido valoradas y analizadas en el sumario, y por ende, es que resulta **fundado y operante el agravio esgrimido** por el impetrante en su instrumento recursal.- -

No obstante lo anterior, resulta como verdad jurídica que el acto recurrido, -que se traduce en la omisión a dar respuesta en término de ley por la autoridad responsable, respecto a la solicitud de información materia de litis-, resulte materialmente **fundado y operante** por las razones expuestas supra líneas, y resulta igualmente **fundado y operante** el agravio que se desprende por la simple interposición del presente medio de impugnación, en razón a que, aún y cuando fue emitida respuesta de manera extemporánea por parte de la Unidad de Acceso combatida, la misma denota que no fueron atendidos a cabalidad los alcances y requerimientos que se desprenden de la petición multireferida, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento alguno tendiente a desvirtuar o rebatir la extemporaneidad con que fue entregada la respuesta al ahora recurrente, así como que la misma niega el acceso de cierta información peticionada por [REDACTED], tal como se acredita con las constancias que obran glosadas al expediente en que se actúa, mismas que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

En suma de todo lo anterior, este Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 00588013 y se ordena al Sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad

de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **emita respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual, entregue todos y cada uno de los programas operativos anuales de las dependencias y entidades de la administración pública municipal. Lo cual deberá realizarlo en términos de lo previsto por los artículos 36 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - -**

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en

la falta de respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00588013, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 06/14-RRI, presentado por ██████████ ██████████, el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, ante la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00588013, presentada a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", el día 28 veintiocho de diciembre del año próximo pasado. - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información con número folio 00588013 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fuera presentada el día 28 veintiocho diciembre de 2013 dos mil trece, por el ciudadano ██████████, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos noveno y décimo de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que en un plazo no mayor a

15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **NOVENO y DÉCIMO**, esto es, emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre la información peticionada, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Así mismo, se ordena **dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **noveno** del presente fallo jurisdiccional.-----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 22ª Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del 11º Décimo Primer año de

ejercicio, de fecha martes 29 veintinueve del mes de Abril del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos